



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-66/2021

**PROMOVENTE:** UNIDAD TÉCNICA  
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**DENUNCIADO:** PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN  
JESÚS LARA PATRÓN

**SECRETARIADO:** FABIOLA JUDITH  
ESPINA REYES Y EDUARDO AYALA  
GONZÁLEZ

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

**SENTENCIA** por la que se determina la **existencia** de la falta consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, atribuida al Partido Encuentro Solidario por la utilización de la imagen de menores de edad en un video difundido en su perfil de *Facebook*, esto al no contar con la documentación requerida, de conformidad con los “Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales”, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Promovente/Autoridad instructora / UTCE/ Unidad Técnica</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Lineamientos/Acuerdo</b>	ACUERDO INE/CG481/2019 POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, Y SE APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS SRE-PSD-20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
<b>PES/ denunciado</b>	Partido Encuentro Solidario
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**VISTOS** los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con la clave SRE-PSC-66/2021, integrado con motivo de la vista ordenada por la UTCE contra el PES y,

## **R E S U L T A N D O**

### **I. Antecedentes**

- a. Procesos electorales federal y locales 2020-2021.** Actualmente se desarrollan tanto el proceso electoral federal, en el que se renovará

---

<sup>1</sup> Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.



la Cámara de Diputadas y Diputados, así como procesos electorales locales en los que se renovarán diversos cargos en distintos estados del país (diputaciones, ayuntamientos o alcaldías, y/o gubernaturas).

2. Cabe mencionar que las precampañas para las diputaciones del proceso electoral federal se realizaron del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero. Las intercampañas transcurrieron del uno de febrero al tres de abril; las campañas tienen verificativo del cuatro de abril al dos de junio y la jornada electoral se encuentra prevista para el seis del último de los meses referidos<sup>2</sup>.

## II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

3. **a. Queja.** El veintitrés de abril, diversas personas presentaron escrito de queja para controvertir la publicación de mensajes que, a su consideración, pueden ser discriminatorios contra la mujer, difundidos a través de tres videos en la red social *Facebook* del PES.
4. Por lo anterior, el veinticinco de abril la autoridad instructora registró el procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/JMR/CG/138/PEF/154/2021**, admitiendo a trámite la denuncia.
5. Ahora bien, de la revisión integral de la mencionada queja, se advirtió que en uno de los videos denunciados se utilizó la imagen de menores de edad, por lo que, en el punto **DÉCIMO TERCERO** del acuerdo de admisión se ordenó el inicio oficioso de un procedimiento, por lo que se aperturó un cuaderno de antecedentes bajo el número de expediente **UT/SCG/CA/CG/171/2021**, lo anterior, por la posible vulneración al interés superior de la niñez.
6. En el mencionado acuerdo de veintisiete de abril la autoridad instructora ordenó la realización de diversas diligencias que

---

<sup>2</sup> Consultable en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/eleccion-federal-2021/>

consistieron en un requerimiento al partido denunciado, para verificar cuestiones relativas a la administración de la cuenta de *Facebook* en la que se difundió el video que contiene las imágenes denunciadas; lo referente a la documentación con la que contaba el partido para el uso y difusión de éstas, así como la certificación del contenido del vínculo que contiene el video controvertido.

7. **b. Cierre de cuaderno de antecedentes.** Atento a lo anterior, una vez concluidas las mencionadas diligencias y al advertir que el PES manifestó que no contaba con la documentación requerida para acreditar el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o tutela de las personas menores que aparecen en el video denunciado, mediante acuerdo de veintinueve de abril, se ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes y la apertura de un procedimiento especial sancionador.
8. **c. Registro, admisión, emplazamiento y celebración de la audiencia.** El treinta de abril la autoridad instructora registró el expediente con la clave **UT/SCG/PE/CG/151/PEF/166/2021**, admitió a trámite la queja, ordenó emplazar al denunciado a la audiencia de pruebas y alegatos<sup>3</sup>, la cual tuvo verificativo el siete de mayo y, una vez concluida, remitió el expediente a esta Sala Especializada.

### **III. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada**

9. **a. Recepción del expediente en la Sala Especializada.** El siete de mayo se recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada y se remitió de inmediato a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos

---

<sup>3</sup> Fojas 77 a 84 del expediente



Especiales Sancionadores, a efecto de que verificara su debida integración.

10. **b. Turno a ponencia.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-66/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo; posteriormente lo radicó, y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia

11. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador oficioso en el que se denuncia al PES por la vulneración a las normas electorales en materia de propaganda, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la difusión de un video en su cuenta de la red social *Facebook* en la que se observa la aparición de diversos menores de edad, cuestión que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional<sup>4</sup>.
12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX<sup>5</sup>, de la Constitución; 186, fracción III, inciso h), 192, primer párrafo, y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial

---

<sup>4</sup> Además, con fundamento en lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

<sup>5</sup> **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

**IX.** Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

de la Federación<sup>6</sup>; así como 470, numeral 1, inciso b), 476 y 477 de la Ley Electoral<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> **Artículo 186.** En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para: (...)

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:  
(...)

h) Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución; a las normas sobre propaganda política electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, e imponer las sanciones que correspondan. (...)

**Artículo 192.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal...

**Artículo 195.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo. (...)

<sup>7</sup> **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral,

**Artículo 476.**

1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

**Artículo 477.**



## **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial**

13. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
14. Posteriormente, a través del Acuerdo General 8/2020<sup>8</sup>, el mismo órgano jurisdiccional determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación por lo que quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados, aunque precisó que las sesiones debían realizarse por medio de videoconferencia.

## **TERCERO. Causales de improcedencia**

15. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador por existir un obstáculo para su válida constitución, no obstante, en el caso particular, se trata de un procedimiento sancionador iniciado de oficio en el que el denunciado no invocó alguna, ni esta autoridad advierte que se actualice de manera oficiosa, por tanto, se procede al análisis conducente.

## **CUARTO. Planteamientos de las partes**

16. A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por la autoridad instructora, así como las que se incluyen en el escrito de

---

1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

<sup>8</sup> "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".

desahogo de requerimiento y de alegatos del partido denunciado, con la finalidad de fijar la materia de la litis.

17. **a. Manifestaciones de la UTCE en el procedimiento oficioso**
18. Del análisis de uno de los promocionales denunciados difundido el ocho de abril en la cuenta de la red social *Facebook* del PES, se observó la utilización de la imagen de diversos menores de edad, cuestión que, desde su perspectiva, podría vulnerar el interés superior de la niñez, en caso que no se contara con los permisos necesarios para ello.
19. **b. Manifestaciones del PES en el desahogo del requerimiento y en su escrito de alegatos**
20. En el desahogo del requerimiento formulado por la autoridad instructora, el representante propietario del partido político denunciado señaló que es ese instituto es el que administra la cuenta de *Facebook* en la que se difundió el video en el que aparecen las imágenes controvertidas.
21. Además, mencionó que no cuenta con la documentación requerida al tratarse de imágenes que se encuentran libres de derecho, por lo que no era necesario recabar algún tipo de autorización o permiso, por tanto, no se transgredió la intimidad de los menores que aparecen ya que en todo momento se respetó el interés superior de la niñez<sup>9</sup>.
22. Por otra parte, en su escrito de alegatos<sup>10</sup>, dicho partido reiteró que:
  - No necesitaba autorización al tratarse de imágenes libres de derecho. En el promocional controvertido los menores no se observan en primer plano ni se les realiza una entrevista, lo único que hacen es interactuar con personas adultas.

---

<sup>9</sup> Fojas 62 a 67 del expediente

<sup>10</sup> Fojas 93 a 95 del expediente



- No se hace referencia a sus datos personales.
- No se observa que la niñez se encuentre en una situación de riesgo ni están expuestos de manera indebida.
- Las imágenes utilizadas en el spot denunciado están libres de derechos de autor.

#### **QUINTO. Cuestión a resolver**

23. El aspecto a dilucidar en el presente asunto es determinar si la aparición de menores de edad en un promocional difundido por el PES en su cuenta de la red social *Facebook* afectó el interés superior de la niñez, en contravención a lo establecido en los “Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales”.

#### **SEXTO. Medios de prueba.**

24. Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, los cuales se describen a continuación.

##### **a. Medios de prueba admitidos en el expediente**

25. **Documentales públicas.** Actas circunstanciadas de veintisiete y veintinueve de abril, respectivamente, por medio de las cuales la UTCE certificó el contenido del vínculo <https://www.facebook.com/535563849875039/videos/269228991539811>, en el que se aprecian las imágenes de cinco menores de edad y una adolescente, que son materia de estudio en el presente procedimiento y la posterior eliminación de la mencionada publicación<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Fojas 51 a 54 y 72 a 74 del expediente

26. **Documental Pública.** Consistente en la impresión del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/7389/2021**, por medio del cual el Director Ejecutivo de la DEPPP informó el monto del financiamiento que recibieron los partidos políticos nacionales en mayo<sup>12</sup>.
27. **Documental privada.** Desahogo de requerimiento del Representante Propietario del PES, en cumplimiento al acuerdo de la autoridad instructora de veintisiete de abril<sup>13</sup>.
28. **Documental Privada.** Ofrecida como documental pública por el PES en su escrito de alegatos<sup>14</sup>, consistente en el contenido propio, literal y jurídico de todas y cada una de las constancias que integran el expediente, incluyendo las que se debieron recabar por la UTCE.
29. **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.** Ofrecida por el partido denunciado, en todo lo que favorezca a sus intereses.

#### **b. Valoración probatoria**

30. Las actas circunstanciadas instrumentadas por la autoridad instructora, así como el oficio de la DEPPP, clasificadas como **documentales públicas** en el apartado anterior, tienen pleno valor probatorio al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y toda vez que su contenido no está controvertido por las partes, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a),<sup>15</sup> así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral<sup>16</sup>.

---

<sup>12</sup> Fojas 97 a 103 del expediente.

<sup>13</sup> Fojas 62 a 67 del expediente

<sup>14</sup> Fojas 93 a 95 del expediente

<sup>15</sup> **Artículo 461.**

(...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

<sup>16</sup> **Artículo 462.**

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.



31. Las pruebas identificadas como **documentales privadas**, así como la **presuncional**, en su doble aspecto, legal y humano, cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, incisos b)<sup>17</sup>, c), e) y f)<sup>18</sup> y 462, párrafo 3<sup>19</sup> de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

### c. Hechos acreditados

32. Del análisis individual y de la valoración del conjunto de medios de prueba, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del asunto:

- La existencia del perfil del PES, esto, tomando en consideración que la autoridad la certificó de la cuenta en la red social *Facebook* con ese nombre, además de que al desahogar el requerimiento que se le formuló, reconoció que él se encarga de la administración del perfil <https://www.facebook.com/PESnacionalMX/> en el que se difundió el video que contiene las imágenes denunciadas.
- La existencia de la publicación materia de controversia que se encuentra alojada en la referida cuenta de *Facebook* del PES,

---

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. (...)

<sup>17</sup> **Artículo 461.**

(...)3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

b) Documentales privadas;

<sup>18</sup> **Artículo 461.**

(...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

(...)

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

(...)

e) Presunción legal y humana, y

f) Instrumental de actuaciones

<sup>19</sup> **Artículo 462.**

(...)

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

en la que se aprecian las imágenes de cinco menores de edad y una adolescente, las cuales serán precisadas en el estudio del caso concreto, para evitar repeticiones innecesarias.

## **SÉPTIMO. Análisis de fondo.**

### **a. Marco normativo**

#### **▪ Interés superior de la niñez.**

33. El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño –y de la Niña–, establece que en todas las medidas que los involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.
34. Sobre lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño –y de la Niña– de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de 2013<sup>20</sup>, sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:
  - **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. *En un derecho de aplicación inmediata.*
  - **Un principio fundamental de interpretación legal:** Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.

---

<sup>20</sup> En adelante, Observación General 14, relacionada sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño), aprobada en el 62º período de sesiones el catorce de enero de dos mil trece.



- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona menor de edad involucrada.
35. Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico<sup>21</sup> que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.
  36. En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia, no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.
  37. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado<sup>22</sup>.
  38. Así, del contenido en el artículo 1 de la Constitución, se desprende que el Estado Mexicano a través de sus autoridades y, específicamente, a los tribunales, está constreñido a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

---

<sup>21</sup> “En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979”.

<sup>22</sup> **Artículo 19.**

39. Principio que es recogido en los artículos 4, párrafo 9, de la Constitución; 2, fracción III, 6, fracción I y 18, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.
40. En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes<sup>23</sup>, el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:
- Coloca la plena satisfacción de los derechos de la niñez como parámetro y fin en sí mismo;
  - Define la obligación del Estado respecto del menor, y
  - Orienta decisiones que protegen los derechos de la niñez.
41. De esa manera, en la jurisprudencia de la SCJN el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: *i)* un derecho sustantivo; *ii)* un principio jurídico interpretativo fundamental; y *iii)* una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas<sup>24</sup>.
42. Por ello, la SCJN ha establecido que:

---

<sup>23</sup> Emitido por la Suprema Corte y consultable en el la liga de internet: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion>.

<sup>24</sup> Consúltese la tesis aislada 2a. CXLI/2016 de la Segunda Sala de rubro: DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. Los criterios de la Suprema Corte que a lo largo de esta sentencia se citen, podrán consultarse en [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx).



- Para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento<sup>25</sup>.
  - En situación de riesgo, es suficiente que se estime una afectación a sus derechos y, ante ello, adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes<sup>26</sup>.
- **Aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral.**
43. Si bien, el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos está amparado por la libertad de expresión<sup>27</sup>, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
44. Destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez<sup>28</sup>.

---

<sup>25</sup> Véase Jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª) de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS, así como las tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de rubro INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO, ambas de la Primera Sala.

<sup>26</sup> Véase la tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª) de la Primera Sala de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.

<sup>27</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

<sup>28</sup> Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

45. Ahora bien, los Lineamientos<sup>29</sup> —cuya última modificación entró en vigor a partir del siete de noviembre de dos mil diecinueve— tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral”.
46. En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los Lineamientos<sup>30</sup> deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio y televisión, entre otros, toda vez que:
- Pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda<sup>31</sup>.
  - El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado, debe evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o *bullying*, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés de quien recibe el mensaje, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de las niñas, niños y adolescentes.
  - En relación con los “*Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral*”, se precisan los

---

<sup>29</sup> Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencias SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General.

<sup>30</sup> Partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

<sup>31</sup> Numeral 5 de los Lineamientos.



siguientes requisitos fundamentales: **i)** consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles<sup>32</sup>; **ii)** opinión informada; **iii)** presentación del conocimiento y opinión ante el INE y, **iv)** aviso de privacidad.

- Cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.
  - Finalmente, se señala que, cuando la aparición sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.
47. Se destaca que si la niña, niño o adolescente expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada; además, que los sujetos obligados deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

▪ **Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral (*Facebook*)**

48. Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación<sup>33</sup> juegan un papel relevante en los sistemas

---

<sup>32</sup> En los lineamientos también se refiere que los padres deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

<sup>33</sup> Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.

democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

49. Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.
50. Inmersos en esa lógica, esta Sala Especializada acogió el criterio emitido por la Sala Superior<sup>34</sup> en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

---

<sup>34</sup> Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

**b. Análisis del caso concreto**

- 51. Como se adelantó, la UTCE inició el presente procedimiento especial sancionador de oficio ya que, derivado de una queja presentada por diversas personas contra el PES para controvertir la difusión de mensajes que, a su consideración, pueden ser discriminatorios contra la mujer, difundidos en tres videos de la red social *Facebook*, se advirtió en uno de ellos la aparición de diversos menores de edad, lo cual podría constituir una vulneración al interés superior de la niñez.
  
- 52. En ese sentido, este órgano jurisdiccional deberá determinar si se acredita la mencionada vulneración atribuible al partido político denunciado, mediante la verificación que se realizará de los requisitos establecidos en los Lineamientos, dada la participación e inclusión de menores de edad en el promocional controvertido que, para mayor claridad, se expone a continuación y, para el efecto de evitar que sus rostros sean visibles en esta sentencia, se cubrirán:





53. De lo anterior, se advierte que en el video que forma parte de la publicación controvertida, efectivamente se incluye las imágenes de cinco niñas y niños que interactúan con otras personas adultas durante el desarrollo del promocional, como fue certificado por la autoridad instructora, sin embargo, esta Sala Especializada advierte la aparición de una posible adolescente que no fue identificada por la mencionada instructora, la que también será considerada para efectos del estudio de la infracción, atendiendo al cuidado y protección reforzada con la que deben tratarse los asuntos que implican la potencial vulneración a los derechos de la niñez<sup>35</sup>.
54. Atento a lo anterior, la autoridad instructora requirió al denunciado para que remitiera la documentación atinente, con la que acreditara el cumplimiento de los Lineamientos para la utilización de imágenes de menores de edad en su propaganda.

<sup>35</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que establece que se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes **cualquier manejo directo de su imagen**, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.



55. Así, al desahogar el mencionado requerimiento el PES manifestó que no contaba con la documentación solicitada, pues según señaló, se trata de imágenes que se encuentran libres de derecho, por lo que, **a su consideración, no era necesario recabar algún tipo de autorización o permiso** ya que no se transgredió la intimidad de los menores que ahí aparecen, pues en todo momento se respetó el interés superior de la niñez.
56. En el mismo sentido, dicho partido se pronunció en su escrito de alegatos, mediante el cual manifestó que en el promocional controvertido no se observa a los menores en primer plano ni se les realiza una entrevista, lo único que hacen es interactuar con personas adultas, que no se hace referencia a sus datos personales y, finalmente, que no se observa que la niñez se encuentre en una situación de riesgo ni que se les exponga de forma indebida.
57. Tomando en consideración los elementos antes descritos, esta Sala Especializada estima procedente declarar la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, por la utilización de las imágenes señaladas en la propaganda del PES.
58. Ello, porque no se cumplió con lo establecido en los Lineamientos para la exposición de los menores en la referida propaganda, considerando además que, en caso de no contar con los permisos y autorizaciones correspondientes, era necesario que el partido político denunciado, difuminara en dicho material audiovisual los rostros de las niñas, niños y adolescente que ahí aparecen para que no fueran identificables, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la tesis: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA**

**PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN<sup>36</sup>.**

59. Lo anterior, se refuerza además con la idea de que el alcance de los Lineamientos no se circunscribe a la propaganda difundida en radio y televisión, sino que también abarca cualquier otro medio de comunicación, como pueden ser los medios impresos, el uso de las tecnologías de la comunicación e información, entre las que esta Sala Especializada considera se debe contemplar a las **redes sociales** y al Internet, como en el caso acontece, al tratarse de una publicación en la cuenta de *Facebook* administrada por el instituto político denunciado.
60. Por tales razones, no resulta suficiente que el partido político responsable manifieste, en su defensa, que las imágenes denunciadas están libres de derechos de autor, o bien, que la aparición de las niñas y niños antes identificados, fue únicamente referencial y sin dar a conocer sus datos personales, pues lo cierto es que el citado partido al utilizar tales imágenes dentro de su propaganda, tenía la obligación de sujetarse a las exigencias constitucionales, convencionales y legales aplicables, a efecto de resguardar el interés superior de la niñez, ya que es precisamente derivado de esta cuestión que la Unidad Técnica determinó el inicio del procedimiento oficioso que ahora se analiza y sobre el cual esta Sala tiene competencia para su conocimiento, al tratarse de violación a las normas de propaganda político-electoral, en el que se usan imágenes de menores de edad.
61. Lo anterior, tomando en cuenta lo señalado en párrafos previos en lo referente a que la propaganda que los partidos políticos difunden tiene ciertos límites que se encuentran vinculados con la dignidad o la reputación de los individuos y los derechos de terceras personas,

---

<sup>36</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/front/jurisprudencias/article/21>



incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, razón por la cual, las autoridades electorales han establecido una serie de directrices para su protección, independientemente de que la aparición de éstos sea directa o incidental, en consecuencia, se deben observar en todo momento los Lineamientos establecidos en la materia.

62. Esto es, el PES se encontraba obligado a presentar la documentación atinente o difuminar y/o hacer irreconocible la imagen de las personas en cuestión, a fin de salvaguardar su imagen y por ende su derecho a la intimidad.
63. Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se vulneró el interés superior de la niñez y, en consecuencia, se actualiza la infracción que se denuncia, atribuida al Partido Encuentro Solidario.

#### **OCTAVO. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

64. Una vez determinada la existencia de la infracción, procede establecer la sanción que legalmente corresponde al PES por la vulneración al interés superior de la niñez por el uso de imágenes de menores de edad sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.
65. Para ello, la Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:
  - a) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
  - b) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

- c) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
  - d) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
- 66. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
- 67. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5<sup>37</sup> de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
- 68. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
- 69. En ese sentido, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, prevé para los partidos políticos, la imposición de una sanción que va

---

<sup>37</sup> **Artículo 458.**

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



desde una amonestación pública hasta la cancelación de su registro como partido, dependiendo de la gravedad de la infracción.

70. Con base en estas consideraciones generales, se determinará la calificación de la infracción cometida por el Partido Encuentro Solidario, de conformidad a lo siguiente.
71. **Bien jurídico tutelado.** Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en la propaganda de los partidos políticos, de ahí que en el presente caso se inobservaron las exigencias reglamentarias relativas a su protección.
72. En consonancia con lo anterior, se estiman vulnerados además los derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad de los menores que aparecen en el promocional.
73. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión u omisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una sola infracción (vulneración al interés superior de la niñez).
74. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**
  - **Modo.** La irregularidad consistió en la utilización de imágenes de menores en la propaganda del Partido Encuentro Solidario en su cuenta de la red social *Facebook*, sin cumplir con lo que exigen los “Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales”, los cuales tutelan el interés superior de la niñez.
  - **Tiempo.** En el caso concreto, como se refirió en el apartado de antecedentes, la queja de la que derivó el presente procedimiento se presentó el veintitrés de abril y en la narración

de los hechos se señala que la publicación del spot en el que aparecen las imágenes de los menores se realizó el ocho de abril.

Aunado a ello, en el acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora de veintisiete de abril se encontró el material denunciado, no obstante, en el acta de veintinueve de abril se certificó que el contenido ya no se encontraba disponible, es decir, puede desprenderse que el spot se encontró alojado en la cuenta de *Facebook* del partido responsable entre el ocho y el veintisiete de abril.

Es decir, se difundió dentro del periodo de campañas del actual proceso electoral, considerando que estas se están llevando a cabo desde el cuatro de abril y concluirán el próximo dos de junio.

- **Lugar.** Las imágenes fueron publicadas en *Facebook*, por lo cual y dada la naturaleza propia de las redes sociales no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.

75. **Condiciones externas y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que la publicación de las imágenes, materia del presente asunto, se verificó en la red social *Facebook*, durante la etapa de campañas dentro del proceso electoral federal en curso.

76. **Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que el mencionado partido político haya tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora.

77. **Intencionalidad.** Al respecto, debe decirse que la conducta del partido denunciado es de carácter intencional, ya que la publicación se realizó en la red social de *Facebook*, en el perfil utilizado por éste para sus actividades proselitistas, por tanto, tenía pleno conocimiento de su contenido, lo cual permite concluir su intención de publicar las



imágenes de los menores de edad, sin que existiera la documentación exigida para poderlas difundir.

78. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora; circunstancia que no acontece en el presente asunto.
79. **Gravedad de la responsabilidad.** Por todas las razones expuestas, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrió el partido político denunciado debe ser considerada como de **gravedad ordinaria**, tomando en cuenta que: i) de todas las imágenes en las que aparecen los cinco menores y una adolescente, en ningún caso se contó con el permiso para su aparición, ii) que el spot denunciado se difundió en la cuenta de *Facebook* del partido durante la etapa de campañas, en el marco del proceso electoral federal 2020-2021 y, iii) que se vulneró la obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardar el interés superior de la niñez.
80. **Sanción.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer al partido político infractor, la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley Electoral, consistente en **una multa**.
81. Lo anterior, porque se busca visibilizar y hacer conciencia en el partido político sobre la clase de cuidados reforzados que debe tener cuando decida incluir en sus spots niñas, niños y adolescentes, en atención a

que estamos frente a temas de especial trascendencia como el desarrollo y ejercicio pleno de los derechos de la infancia y adolescencia.

82. En ese tenor, se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, por lo tanto, se impone al Partido Encuentro Solidario la sanción consistente en **una multa de 1000 UMAS (Mil Unidades de Medida y Actualización)**<sup>38</sup>, equivalente a **\$89,620.00** (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.).
83. Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
84. Ello, porque para esta Sala Especializada, la referida sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada, en razón de que con la conducta irregular desplegada se vulneró el interés superior de la niñez.
85. **Capacidad económica.** Se toma en consideración la información establecida en el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/7389/2021**, por medio del cual el Director Ejecutivo de la DEPPP informó el monto del financiamiento que recibieron los partidos políticos nacionales en el mes de mayo.
86. De tal información se tiene que el Partido Encuentro Solidario recibirá la cantidad de **\$8,751,586.00 (Ocho millones setecientos cincuenta**

---

<sup>38</sup> En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintiuno, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la Federación y entro en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.



**y un mil quinientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)** por concepto de financiamiento mensual para actividades ordinarias.

87. Por tanto, se considera que no es excesiva ni desproporcionada la multa impuesta, pues el partido político antes mencionado está en posibilidad de pagarla, ya que esta equivale al **1.02%** de su financiamiento mensual.
88. Así, el denunciado está en posibilidad de pagar la sanción económica que por esta vía se impone, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y a la capacidad económica del sujeto infractor, por lo que se estima que puede generar un efecto inhibitorio.
89. **Forma de pago de la sanción.** A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula a la DEPPP del INE para que descunte al PES la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
90. En ese sentido se requiere a dicha autoridad, para que, dentro de los **cinco días hábiles posteriores**, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada.
91. Ahora bien, tomando en consideración que en el presente procedimiento se declaró existente la infracción atribuida al PES por el uso en su propaganda de imágenes de menores de edad sin cumplir con lo que exigen los “Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales”, los cuales tutelan el interés superior de la niñez, está Sala estima procedente:
  - **Hacer un llamado** al Partido Encuentro Solidario para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los Lineamientos vigentes en sus promocionales, con la finalidad de

proteger la imagen, intimidad, honra y reputación de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan en su propaganda.

- Reiterar al mencionado partido denunciado que las imágenes que fueron analizadas en la presente sentencia, respecto de las cuales los menores de edad son visibles e identificables y que fueron publicadas sin los consentimientos necesarios, **no podrán ser utilizadas en ningún material, sin recabar previamente la documentación necesaria**, de conformidad con los Lineamientos vigentes, con independencia de que la autoridad instructora haya certificado que la publicación en su cuenta de *Facebook* ya no se encuentra disponible.

92. Lo anterior, con la finalidad de garantizar que las violaciones que se realizaron de manera directa al interés superior de la niñez, así como a su **intimidad, libre desarrollo e imagen, no vuelvan a ocurrir**, pues como se advirtió el PES desconoce la protección reforzada de los derechos con los que cuentan las niñas, niños y adolescentes y, de manera particular, en su aparición dentro de propaganda electoral, mediante los requisitos previstos en los Lineamientos que al efecto existen, ya que manifestó que las imágenes denunciadas son libres de derechos de autor y que, por tanto, no requería consentimiento o permiso alguno para su utilización.
93. Lo expuesto es acorde con lo que la Sala Superior ha señalado, en el sentido de que en todo momento se deben valorar las circunstancias específicas del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión, para definir las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño producido<sup>39</sup>.

---

<sup>39</sup> Véase la Tesis VII/2019, de rubro: "MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN". Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 37.



94. **Catálogo de Sujetos Sancionados.** Para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen el presente procedimiento, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

#### **NOVENO. Vista al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial**

95. Tomando en consideración que el PES manifestó que las imágenes que fueron estudio del presente procedimiento no requerían consentimiento o permiso alguno para su utilización **al ser libres de derechos de autor**, este órgano jurisdiccional estima procedente dar vista con el presente expediente, por medio magnético, al Instituto **Mexicano de la Propiedad Industrial** para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que corresponda<sup>40</sup>.
96. En atención a lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **existente** la vulneración al interés superior de la niñez atribuida al Partido Encuentro Solidario, por lo que se le impone la sanción consistente en una multa de **1000 UMAS** y se le vincula para atender los efectos precisados en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa impuesta.

---

<sup>40</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 234 de la Ley Federal del Derecho de Autor, por la posible vulneración a los artículos 87 y 229, fracción XIV de la mencionada ley.

**TERCERO.** Se da vista con el presente expediente, en medio magnético, al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para los efectos precisados en esta sentencia.

**CUARTO.** Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los magistrados y el magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **con el voto razonado** del Magistrado Luis Espíndola Morales. ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



**VOTO RAZONADO QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-66/2021.**

Formulo el presente voto, porque si bien comparto la determinación adoptada por el Pleno de este órgano jurisdiccional considero que existe una omisión en la adopción de medidas de reparación, toda vez que las autoridades del Estado mexicano estamos obligadas a velar por el respeto y aplicación de los derechos previstos en la Convención de los derechos del niño [y de la niña], observando el interés superior de la niñez y garantizando sus derechos; entre otros, a su imagen, honor, intimidad y reputación.

Los citados derechos están expuestos a una latente transgresión con la difusión de su imagen o referencia en medios de comunicación o en redes sociales que permita identificarles.

Es así que, en el momento en el que se tenga por acreditada la vulneración al interés superior de la niñez y a los derechos de intimidad e imagen, se torna necesario garantizar la no repetición de estas violaciones; por lo que es necesaria la emisión de medidas de reparación.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, las violaciones a derechos humanos se deben prevenir, sancionar, investigar y reparar; de forma tal que se garantice también la reparación de los daños.

En el ámbito electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la tesis VI/2019 de rubro: **“MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”** que, esta medida busca restaurar de forma integral los derechos afectados, mediante la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha interpretado el artículo 63 del Pacto de San José en el sentido de que las medidas de reparación se pueden enunciar de la siguiente manera: **1) la restitución, 2) las medidas de rehabilitación, 3) las medidas de satisfacción, 4) las garantías de no repetición, 5) la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y 6) el daño al proyecto de vida**<sup>41</sup>.

Considero que, como juzgadores, al advertir la transgresión de derechos de la infancia, como en el presente caso, debemos pronunciarnos sobre la adopción de alguna de las medidas de reparación antes citadas, siendo la más idónea la garantía de no repetición.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1ª.CCCXLII/2015 de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO”** ha establecido que las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se

---

<sup>41</sup> Cfr. Herencia, Salvador, “Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y derechos penal internacional*, México, 2011, tomo II, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3801/17.pdf>



repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.

La propia Sala Superior de este Tribunal ha insistido en que la sentencia es, por sí misma, una medida de reparación de importancia. Sin embargo, dependiendo de las particularidades del caso, esa medida puede ser suficiente como acto de reconocimiento de la afectación de la persona, **pero no excluye la posibilidad de adoptar otras adicionales**<sup>42</sup>.

En ese sentido, señaló que las mismas deben emitirse de manera justificada; es decir, debe motivarse su necesidad, para lo cual indica que se deberá valorar lo siguiente: **a)** las circunstancias específicas del caso, **b)** las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, **c)** los sujetos involucrados, así como **d)** la afectación al derecho en cuestión, para definir las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño producido.

En el caso particular, la multa impuesta al partido y el llamado que se formula en la sentencia resultan insuficientes, por lo que la adopción de medidas de reparación encuentra sustento en lo siguiente:

- A. Valoración de las circunstancias particulares del caso:** Se trata de un vídeo difundido en el perfil de *Facebook* del Partido Encuentro Solidario en el que aparecen rostros de menores de edad y de las cuales el citado partido se justificó señalando que no contaba con documentación alguna que amparara el consentimiento porque las imágenes están libres de derechos, que no había necesidad de recabar documentos porque no se transgredió su intimidad y que su aparición es referencial.

---

<sup>42</sup> Ver sentencia **SUP-REP-160/2020**.

**B. Implicaciones y gravedad de la conducta:** La infracción atribuida al partido político consistente en la contravención a normas sobre propaganda electoral, en virtud de la aparición de menores de edad sin autorización, tiene como consecuencia la transgresión a los artículos 12 y 16 de la Convención sobre los derechos del niño [y de la niña] porque al pasar por alto el consentimiento de las niñas y niños y/o el de su padre y/o madre, o tutores, se impidió la emisión libre de su opinión por su inclusión en un vídeo de índole electoral, por lo que no se les tomó en cuenta, lo cual conlleva una intromisión ilegal en su vida privada.

Es importante destacar que si **[el partido político considera que “no era necesario recabar ningún tipo de autorización” porque su aparición fue “referencial”]**, con ello se evidencia el **[desconocimiento]** de los *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral*, así como del interés superior de la niñez pues, ni siquiera puede distinguir entre una aparición directa y una incidental; de ahí que resulta evidente que la propia sentencia no es suficiente para garantizar la no repetición de la infracción, ya que se trata de un problema de origen porque el desconocimiento habita en el interior de partido político, lo cual encuentra solución con un curso de capacitación, dirigido al personal de dicho instituto en materia de interés superior de la niñez, junto con las personas que participan directamente en la elaboración y aprobación de promocionales dentro del partido, ajustándose a los Lineamientos referidos y que integre tres vertientes: teórica, técnica y de sensibilización.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-66/2021

Asimismo, la difusión de un extracto de la sentencia en el perfil de *Facebook* en el que se difundió el vídeo en cuestión.

C. **Sujetos involucrados:** Lo es el Partido Encuentro Solidario.

D. **La afectación al derecho en cuestión:** Se reitera, el incumplimiento de los Lineamientos referidos decantó en la transgresión a los artículos 12 y 16 de la Convención sobre los derechos del niño [y de la niña], lo cual, tiene origen en el desconocimiento dentro del partido político involucrado, de ahí que la imposición de una multa y un llamamiento resulten insuficientes para evitar la repetición de la vulneración a los derechos de la infancia.

Por lo expuesto, considero que la garantía de no repetición se colma con lo siguiente:

- 1) Un curso de capacitación, dirigido al personal del Partido Encuentro Solidario en materia de interés superior de la niñez, junto con las personas que participan directamente en la elaboración y aprobación de promocionales dentro del partido, ajustándose a los Lineamientos referidos y que integre tres vertientes: teórica, técnica y de sensibilización.
- 2) La difusión de un extracto de la sentencia, en el perfil de *Facebook* en el que se difundió el vídeo en cuestión.

De la anterior manera, se cumpliría con la materialización del derecho de acceso a una justicia integral y se contribuye, con ello, a revertir las malas prácticas en la materia, toda vez que las medidas de reparación forman parte de este derecho y principios constitucionales en que nos corresponde garantizar adecuadamente.

Por todo lo expuesto, respetuosamente emito el presente voto.

Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.